Expediente: PAOT-2024-117-SOT-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUN 2024 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción IV BIS y VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I y II y, 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-117-SOT-23 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2023, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de taller mecánico que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Santa María número 27, Colonia Paraje de Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de enero de 2024. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS 3, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

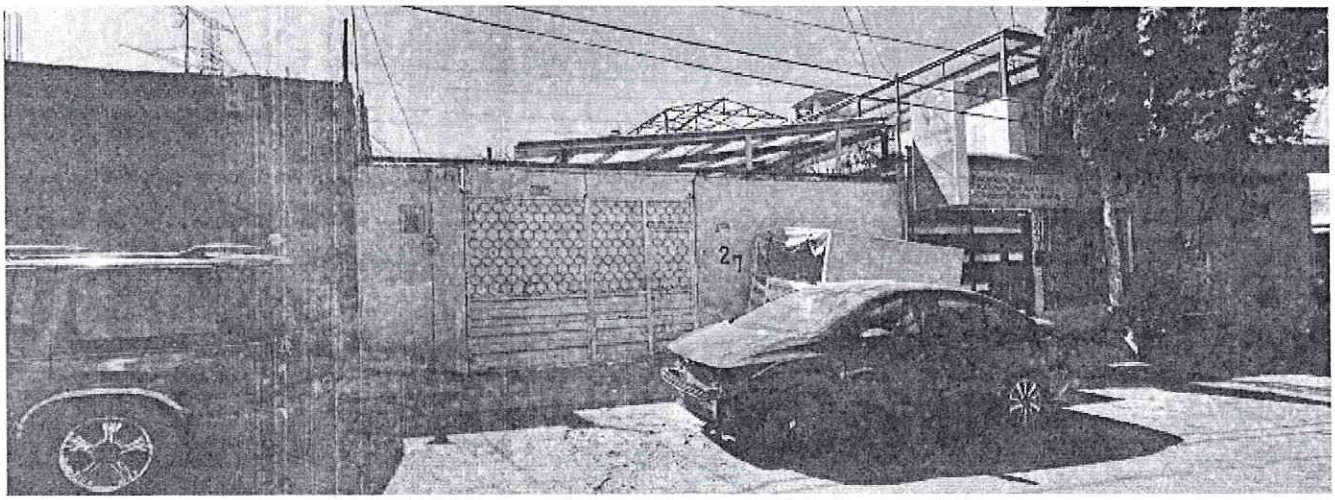
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NAFD-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por una barda perimetral con características de uso habitacional y/o bodega, observando dos automóviles desmantelados en vía pública, sin constatar actividades de taller mecánico, ni publicidad relacionada con las mismas. Adicionalmente no se percibieron emisiones sonoras ----------



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de 08 de febrero de 2024.

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio objeto de investigación, le corresponde la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller mecánico se encuentra prohibido. ----------

En este sentido, en atención al oficio PAOT-05-300/300-00605-2024 emitido por esta Entidad, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble manifestó que no realiza actividades de taller mecánico; sin embargo, menciono dedicarse al comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones, y ocasionalmente a la compra de carros usados que llega a reparar en su inmueble, los cuales son de su propiedad. En razón de lo anterior remitió copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital de folio 6987-151LAFE24D con fecha de expedición 08 de febrero de 2024, donde se acreditan como permitidas las actividades de venta de vehículos, refaccionarias y accesorios con instalación. ----------

En razón de lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-01384-2024 se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Entidad para la atención de su denuncia, y se le requirió que en un término de cinco días hábiles aportara los elementos que permitan constatar los hechos denunciados, sin que a la fecha de emisión de la presente haya aportado pruebas que permitan determinar la existencia de un taller mecánico. No obstante, presento 2 videos en fechas 12 y 20 de marzo de 2024, en los cuales se pueden percibir emisiones sonoras de golpes sobre metal sin poder determinar las actividades que les dan origen. ----------

Acto seguido, y a efecto de mejor proveer se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de informarle sobre las diligencias realizadas por parte de esta Entidad en atención a su denuncia, la valoración de su evidencia y solicitarle información respecto a las actividades denunciadas, por lo que, refirió que la persona propietaria del inmueble implementó medidas para mitigar las emisiones sonoras generadas en el inmueble, consistentes en la colocación de un techo de lámina y la disminución en la frecuencia e intensidad de las emisiones sonoras, manifestando que el ruido ya no es molesto y solo se percibe esporádicamente. ----------

En conclusión, en el inmueble de mérito no se constataron actividades de taller mecánico ni se percibieron emisiones sonoras relacionadas con las mismas; no obstante, de las gestiones realizadas por esta Procuraduría se tiene que la persona propietaria del inmueble manifestó dedicarse al comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones, y ocasionalmente a la compra de carros usados que llega a reparar en su inmueble, por lo tanto implementó medidas para mitigar las emisiones sonoras generadas por dichas actividades. Por lo tanto, la persona denunciante manifestó que el ruido ya no es molesto y solo se percibe esporádicamente. ----------

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

PRESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa las actividades de taller mecánico se encuentran prohibidas; sin embargo, las actividades de venta de vehículos, refaccionarias y accesorios con instalación se encuentran permitidas. ----------

2. Durante el reconocimiento de hechos no se constataron actividades de taller mecánico ni emisiones sonoras relacionadas con las mismas. ----------

3. Una persona que se ostentó como propietaria del inmueble denunciado refirió que se dedica al comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles y ocasionalmente compra autos usados que llega a reparar en su inmueble, los cuales son de su propiedad. ----------

4. De las gestiones realizadas por esta Procuraduría se tiene que la persona propietaria del inmueble colocó una techumbre para mitigar el ruido producto de sus actividades, de tal forma que, la persona denunciante manifestó que el ruido ya no es molesto y solo se percibe esporádicamente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

IGP/RMGG/EMHV/ALR